Demandado. ANA, GUILLERMO y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1702

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, lo que no se suple con el consignado en el acápite de "(...) competencia y cuantía (sic) (...)".

b. No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el encabezado de la demanda se alude a "(...) VERBAL – DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)"; más adelante, en su parte proemial, se formula "(...) PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)", lo cual concuerda con lo peticionado en el líbelo de PRETENSIONES.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas, o su liquidación, esta última en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –núm. 20 del art. 22 C.G.P-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. ARICIA VARONA CAMILO

 ${\tt Demandado.\ ANA,\ GUILLERMO\ y\ EDELMIRA\ CRUZ\ CAZALLAS\ y\ HEREDEROS\ INDETERMINADOS\ DE\ JOSE\ EDGAR}$

CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

c. No se indicó si existe o no proceso de sucesión de JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS,

lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante

con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos

previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse

así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra

todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda

se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los

herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra

los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente

acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la

correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según

el caso -de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.-.

d. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con

la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

e. Se extrañó el poder concedido al Dra. JAKELINE MOSQUERA PEREZ, para actuar en

este asunto, en consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer

personería jurídica a la memorada togada, hasta tanto no se otorgue el poder bajo la

requisitoria legal correspondiente -núm. 1 art. 84 C.G.P. y art. 5 Ley 2213 de 2022-.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la

apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Ahora bien, en caso de conferirse el poder especial mediante mensaje de datos

deberá aportarse a la demanda constancia donde se observe que fue remitido desde el

correo de la demandante.

f. No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo -núm. 2 art.

84 y art. 85 C.G.P.-, pues no se aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de los

demandados documento idóneo que prueba la calidad en Colombia -Decreto 1260 de 1970-.

ágina $oldsymbol{\mathcal{L}}$

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. ARICIA VARONA CAMILO

 ${\tt Demandado.\ ANA,\ GUILLERMO\ y\ EDELMIRA\ CRUZ\ CAZALLAS\ y\ HEREDEROS\ INDETERMINADOS\ DE\ JOSE\ EDGAR}$

CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

g. Se echó de menos la aportación de los documentos mencionados en el acápite de

pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -art. 89 del C.G.P.-.

h. De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección física y

electrónica de la demandada ANA CARDE CRUZ CAZALLAS, se omitió dar cumplimiento

a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la

demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en su defecto a la

dirección de correo físico.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue

afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este

juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la*

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN

MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la DRA. JAKELINE MOSQUERA

PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

ágina 3

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Demandante. ARICIA VARONA CAMILO Demandado. ANA, GUILLERMO Y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d585b605b00dd57e6a26e7cca348b94a0f3444ada71adf69ef6817c7ad8eff03

Documento generado en 08/11/2022 05:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica